

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 65

Fecha: 13/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2020 00304</b>	CONCILIACION	LUZ MARINA SIERRA LEAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	12/09/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00056</b>	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	CAROLINA SANCHEZ PEREA	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	12/09/2022	
1100133 42 055 <b>2021 00058</b>	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NAYLA CONSUELO CASTILLO NIEVES	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	12/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00058-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC</b>
<b>CONVOCADA:</b>	<b>NAYLA CONSUELO CASTILLO NIEVES</b>

La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

### I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por la convocante, a folio 5 (01DemandaYAnexos.pdf):

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
NAYLA CONSUELO NIEVES C.C. 1.065.596.156	2 DE OCTUBRE DE 2017 AL 31 DE AGOSTO DE 2020 \$ 7.910.686

### II. Hechos

Como hechos que sustentan la petición de conciliación, se aducen:

3.1.- Los precitados funcionarios y/o exfuncionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
NAYLA CONSUELO CASTILLO NIEVES C.C. 1.065.596.156	Profesional Universitario 2044-01

(...)

3.6.- *En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.*

3.7.- *Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.*

*Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.*

*Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*

(...)

3.8.- *La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:*

*“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló: (...)*

(...)

3.12.- *La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subdirección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor base de salario”.*

(...)

3.14.- *Que ante la presentación de la formula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.*

### **III. Acuerdo Conciliatorio**

De la solicitud presentada por el convocante conoció la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora

programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 22 de febrero de 2021, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

**En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la entidad convocante indica:** “Comedidamente manifiesto al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen en los siguientes: Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de La Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la convocante y los convocados celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS AL INTERIOR DEL PAÍS**, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, que también se encuentra contenido en el mencionado acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Así mismo, solicito respetuosamente se transcriba en su integridad el contenido de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación habida cuenta de la existencia de decisión conciliatoria por parte de la entidad convocada: El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión realizada el 15 de diciembre de 2020 mediante radicado No. 20- 214823 decidió presentar a consideración de la convocada **NAYLA CONSUELO CASTILLO NIEVES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.596.156, la siguiente fórmula de acuerdo: **PRIMERO: CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS AL INTERIOR DEL PAÍS**; teniendo en cuenta para ello la reserva especial de ahorro, bajo los siguientes parámetros: **1)** Que el convocado (a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. **2)** Que el convocado (a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado (a). **3)** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. **4)** Para los viáticos reconocidos en moneda extranjera, se aplicará la conversión a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) para la fecha de su causación y su conversión se realizará una vez sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio. **5)** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los **setenta (70) días** siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. **SEGUNDO. CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

Acto seguido adjunto la liquidación que contiene los pormenores la fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y aceptada por la funcionaria convocada: El valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$7.910.686)**, que la entidad que represento ofrece pagar al convocado, correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos al interior del país devengados durante el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2017 al 31 de agosto de 2020, esto de conformidad con la liquidación suscrita por la Coordinadora del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

**En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la convocada**, con el fin de que para que manifieste su posición frente a la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocante, precisándose que obra soporte en el plenario sobre la debida comunicación de la liquidación aquí presentada con destino a la convocada en forma previa a la radicación de la solicitud, así como de la aceptación por parte de esta última ante la oferta formulada por la entidad convocante; su intervención queda registrada en los siguientes términos: “Acepto la propuesta de conciliación que se ofreció, estoy de acuerdo con el monto ofrecido, los conceptos y términos, así como con las demás condiciones expresadas por el apoderado de la entidad”.

En mérito de las intervenciones precedentes el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>2</sup>, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por la convocada, en su calidad de empleada pública de la entidad convocante, la Superintendencia de Industria y Comercio se obliga a pagarle a la señora **NAYLA CONSUELO CASTILLO NIEVES** la suma de: **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$7.910.686)** dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido; montos a sufragar por concepto de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos al interior del país** devengados desde el **2 de octubre de 2017 al 31 de agosto de 2020**. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998) por cuanto corresponde a prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998) en la medida que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles hasta ahora inciertos y discutibles; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: (...) Finalmente, **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha Corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las

*Superintendencias afiliadas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, este último creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que (...)*

*Se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas de la servidora pública convocada precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (...)*

#### **IV. Pruebas**

1. Copia del certificado en el que consta que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en reunión del 15 de diciembre de 2020, decidió proponer fórmula conciliatoria, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación. (fls.15-17, 01DemandaYAnexos.pdf)
2. Copia de la petición presentada el 31 de agosto de 2020 por la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro (fls.28-29, 01DemandaYAnexos.pdf)
3. Copia del Oficio con radicado 20-313079- -2-0 de 2 de septiembre de 2020, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica a la señora Castillo Nieves, los requisitos para conciliar. (fls. 30-31, 01DemandaYAnexos.pdf)
4. Copia del escrito radicado N°. 20-313079-00003-0000 de 7 de septiembre de 2020, mediante el cual la señora Castillo Nieves, le informa a la Secretaría General de la SIC, su ánimo conciliatorio. (fls.32-33, 01DemandaYAnexos.pdf)
5. Copia del del Oficio con radicado 20-313079- -4-0 de 8 de octubre de 2020, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica a la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, los requisitos para conciliar. (fls. 34-35, 01DemandaYAnexos.pdf)
6. Copia de la liquidación básica – conciliación, desde el 2 de octubre de 2017 al 31 de agosto de 2020, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes. (fls.36-37, 01DemandaYAnexos.pdf)
7. Copia del oficio N°. 20-313079- -00005- 0000 de 14 de octubre de 2020, suscrito por la señora Castillo Nieves, mediante el cual informa a la Secretaría General de la SIC, que acepta la liquidación básica relacionada con radicado 20-313079- -4 del 9 de octubre de 2020. (fls.38-39, 01DemandaYAnexos.pdf)
8. Copia de la constancia de 19 de octubre de 2020, expedida por la SIC, en la que se informa que el convocado estuvo vinculado a la entidad desde el 2 de octubre de 2017 a la fecha, en el cargo de profesional universitario (prov.), código 2044, grado 01, así como los cargos ostentados, asignación básica, y reserva especial del ahorro. (fl.41, 01DemandaYAnexos.pdf)
9. Copia de la Resolución N°. 60438 del 2017 “*Por la cual se hace un nombramiento temporal*” a la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio. (fls.42-43, 01DemandaYAnexos.pdf)
10. Copia de la Resolución N°. 64934 del 2017 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes*” a la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, suscrito por el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fls.45-46, 01DemandaYAnexos.pdf)

#### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera de texto

## 1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, en nombre propio (fl.40, 01DemandayAnexos.pdf); y la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente de la demanda (fls.18-27, 01DemandayAnexos.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, en condición de convocado y la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

## 2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

### **3. Legitimación en la Causa**

Se probó que la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.596.156, se encuentra legitimada por activa, pues, según certificado laboral se encontró vinculada con la entidad, desde el 2 de octubre de 2017 a la fecha, siendo su último cargo el de Profesional universitario 2044-01 del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor, por lo cual, corresponde a la SIC realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

### **4. Caducidad del Medio de Control**

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

### **5. Capacidad para Conciliar**

A la convocada se le reconoció personería adjetiva al contar con tarjeta profesional N°. 246.243 del C.S. de la J. (01DemandaYAnexos.pdf). Asimismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 18 y soportes folios 19 a 27 del archivo 01DemandaYAnexos.pdf.

### **6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos**

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTE, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes así como también de los periodos que se relacionan.

**2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

**2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

**2.3.1.4.** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.3.2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**

**TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma “como entidad de previsión social, tendrá a su cargo **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así que con el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

**Artículo 58:** **CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con

*Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...* Negrillas fuera de texto

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció:

*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima de dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto ha mantenido<sup>1</sup>, y principalmente en reciente sentencia de 25 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección "C" dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, indicó:

*...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

Por su parte, el artículo 33 *Ibidem*, señaló:

**Artículo 33.- Prima por dependientes.** *Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901, Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda y Exp. radicado N°. 11001333570120140014501.

*mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.*

*Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.*

Ahora bien, la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, es así:

*(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (...) Negrillas fuera de texto*

Por su parte, la prima de actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

*(...) Artículo 44- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.** (...) Negrillas fuera de texto*

En cuanto a los viáticos, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de enero de 1997, al pronunciarse sobre la naturaleza de la reserva especial de ahorros para los servidores de las Superintendencias ha admitido que constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, estableciendo lo siguiente:

*Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*“En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*“Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya*

*relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporaciones debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*“La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 16 de noviembre de 1995, precisó:

*(...) la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.*

De lo anterior se puede concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

### **Caso Concreto**

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En el caso, se tiene que de acuerdo con lo informado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se allegó constancia donde se estableció que la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, el 2 de octubre de 2017, fue nombrada en el cargo de profesional universitario 2044-02, con la Resolución N°. 64934 de 2 de octubre de 2017, se le reconoció y ordenó el pago de una prima por dependientes. Así las cosas, la liquidación presentada va desde el 2 de octubre de 2017 (fecha de ingreso a la entidad) al 31 de agosto de 2020 (ésta última por ser la fecha en la que la servidora presentó la petición), incluyendo la prima de actividad, bonificación de recreación, la prima por dependientes y viáticos, respetando la prescripción trienal.

Adicionalmente, la entidad puso de presente que a la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, causó viáticos al interior del país, por el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2017 a 31 de agosto de 2020, en los años 2018 y 2019.

**En consecuencia**, comparando la liquidación en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, aunado a lo

señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación, y viáticos, respetando la prescripción trienal, por tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocado, se aprobará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, en la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 22 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Nayla Consuelo Castillo Nieves, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.065.596.156, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 22 de febrero de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1970237e0c55266ea866627bce6f5801fe795e37713cb0e0e00b858cd30c8ef3**

Documento generado en 12/09/2022 12:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00056-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAROLINA SÁNCHEZ PEREA</b>

La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

**I. Pretensiones**

Se transcriben las solicitadas por la convocante, a folio 3 (01DemandaYAnexos.pdf):

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
CAROLINA SANCHEZ PEREA C.C. 52.410.848	16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 \$ 9.386.785

**II. Hechos**

Como hechos que sustentaron la petición de conciliación se aducen:

*3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
CAROLINA SANCHEZ PEREA C.C. 52.410.848	Profesional Universitario 2044-10

(...)

3.6.- *En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.*

3.7.- *Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.*

*Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.*

*Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*

(...)

3.8.- *La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:*

*“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló: (...)*

(...)

3.12.- *La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subdirección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor base de salario”.*

(...)

3.14.- *Que ante la presentación de la formula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.*

### **III. Acuerdo Conciliatorio**

De la solicitud presentada por el convocante, conoció la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 17 de febrero de 2021, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus posiciones. El apoderado de la **parte convocante** manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación, que son las siguientes:*

(...)

*Igualmente, el apoderado de la **parte convocante** presenta la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: El expediente se radicó vía SIGDEA y en él se incluye certificación de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad cuya decisión es la siguiente:*

**“CERTIFICA:**

**PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio - en adelante SIC- celebrada el pasado **15 de diciembre de 2020**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 20- 340998** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada p o r el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

## **2.1. ANTECEDENTES**

2.1.1. El (La) funcionario(a) **CAROLINA SANCHEZ PEREA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52.410.848**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

(...)

## **2.3. DECIDE**

**2.3.1. CONCILIAR** la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes: **PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas p o r el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**

**TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 15 de diciembre de 2020”

Se le concede el uso de la palabra **a la convocada** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad convocante:

Acepto la conciliación en los términos y condiciones de la documental aportada.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Siendo claro en relación con el **concepto conciliado**: El pago de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a favor de CAROLINA SANCHEZ PEREA, **cuantía**: La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.386.785) y **fecha para el pago**: La suma antes señalada será cancelada dentro de los 70 días siguientes a la presentación de los documentos por la parte convocada ante la Entidad y esta cuenta con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, luego de que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso y se pagará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo, y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (...) **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

#### IV. Pruebas

1. Copia del certificado en el que consta que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en reunión del 15 de diciembre de 2020, decidió proponer fórmula conciliatoria, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación. (fls.13-15, 01DemandaYAnexos.pdf)
2. Copia de la petición presentada el 17 de septiembre de 2020 por la señora Carolina Sánchez Perea, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro (fls.26-31, 01DemandaYAnexos.pdf)
3. Copia del Oficio con radicado 20-340998- -2-0 de 6 de octubre de 2020, suscrito

- por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica a la señora Sánchez Perea, los requisitos para conciliar. (fls. 32-33, 01DemandaYAnexos.pdf)
4. Copia del escrito radicado N°. 20-340998-00003-0000 de 7 de octubre de 2020, mediante el cual la señora Castillo Nieves, le informa a la Secretaría General de la SIC, su ánimo conciliatorio. (fls.34-36, 01DemandaYAnexos.pdf)
  5. Copia del del Oficio con radicado 20-340998- -4-0 de 29 de octubre de 2020, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica a la señora Carolina Sánchez Perea, los requisitos para conciliar. (fls. 37-38, 01DemandaYAnexos.pdf)
  6. Copia de la liquidación básica – conciliación, desde el 16 de septiembre de 2017 al 16 de septiembre de 2020, prima por dependientes. (fl.39, 01DemandaYAnexos.pdf)
  7. Copia del oficio N°. 20-340998- -00005- 0000 de 6 de noviembre de 2020, suscrito por la señora Sánchez Perea, mediante el cual informa a la Secretaría General de la SIC, que acepta la liquidación básica relacionada con radicado 20-340998- -4 del 29 de octubre de 2020. (fls.40-42, 01DemandaYAnexos.pdf)
  8. Copia de la constancia de 24 de noviembre de 2020, expedida por la SIC, en la que se informa que la convocada estuvo vinculado a la entidad desde el 12 de julio de 2011 a la fecha, en el cargo de profesional universitario (prov.), código 2044, grado 10, así como los cargos ostentados, asignación básica, y reserva especial del ahorro. (fl.44, 01DemandaYAnexos.pdf)
  9. Copia de la Resolución N°. 001016 de 2012 *“Por la cual se hace un nombramiento provisional”* a la señora Carolina Sánchez Perea, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio. (fl.45, 01DemandaYAnexos.pdf)
  10. Copia de la Resolución N°. 30073 de 2015 *“Por la cual se hace un nombramiento en una vacante definitiva”* a la señora Carolina Sánchez Perea, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio. (fls.47-48, 01DemandaYAnexos.pdf)
  11. Copia de la Resolución N°. 92763 de 2018 *“Por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva”* a la señora Carolina Sánchez Perea, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio. (fls.50-51, 01DemandaYAnexos.pdf)
  12. Copia de la Resolución N°. 30522 del 2014 *“Por la cual se excluye un beneficiario dependiente y adscribe otro”* a la señora Carolina Sánchez Perea, suscrito por el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fls.53-54, 01DemandaYAnexos.pdf)

### CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia de siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que*

*el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera de texto

### **1. Capacidad y Competencia**

Figuran como partes la señora Carolina Sánchez Perea, en nombre propio (fl.43, 01DemandaYAnexos.pdf); y la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente de la demanda (fls.16-35, 01DemandaYAnexos.pdf), y sustitución de poder visible a folio 58, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Carolina Sánchez Perea, en condición de convocado y la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

### **2. Acuerdo Conciliatorio**

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

### **3. Legitimación en la Causa**

Se probó que la señora Carolina Sánchez Perea, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.410.848, se encuentra legitimada por activa, pues según certificado laboral se encontró vinculada con la entidad, desde el 12 de julio de 2011 a la fecha, siendo su último cargo el de Profesional universitario 2044-10 del de la planta global asignado a la Dirección de Signos Distintivos – Grupo de Trabajo de Forma, por lo que corresponde a la SIC realizar los ajustes necesarios si no se le ha

incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

#### **4. Caducidad del Medio de Control**

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

#### **5. Capacidad para Conciliar**

A la convocada se le reconoció personería adjetiva al contar con tarjeta profesional N°. 158.095 del C.S. de la J. (fl. 43, 01DemandaYAnexos.pdf). Asimismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 16 y soportes folios 22 a 25 del archivo 01DemandaYAnexos.pdf, y la sustitución de poder al Doctor Brian Javier Alfonso Herrera con las mismas facultadas visible a folio 71 del archivo 01DemandaYAnexos.pdf.

#### **6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos**

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA POR DEPENDIENTE, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

**2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

**2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

**2.3.1.4.** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las**

**sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**

**TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma **“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.**

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así que con el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

**Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...* Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos*

*términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Carolina Sánchez Perea, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto ha mantenido<sup>1</sup>, y principalmente en reciente sentencia de 25 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección "C" dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, señala:

*...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

Por su parte, el artículo 33 *Ibídem*, señaló:

**Artículo 33.- Prima por dependientes.** *Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".*

*Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.*

De lo anterior se puede concluir, que la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

### **Caso Concreto**

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Carolina Sánchez Perea, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima por

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901, Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda y Exp. radicado N°. 11001333570120140014501.

dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En el presente caso, se tiene que de acuerdo con lo informado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se allegó constancia donde se estableció que la señora Carolina Sánchez Perea, el 12 de julio de 2011, fue nombrada por la Superintendencia de Industria y Comercio, y actualmente ocupa el cargo de profesional universitario 2044-10, y con Resolución N°. 30522 de 7 de mayo de 2014, se excluyó un beneficiario dependiente y se adscribió otro de a la prima por dependientes. Así las cosas, la liquidación presentada va desde el 16 de septiembre de 2017 al 16 de septiembre de 2020 (ésta última por ser la fecha en la que la servidora presentó la petición), incluyendo la prima por dependientes, respetando la prescripción trienal.

**En consecuencia**, comparando la liquidación, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, aunado a lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, la prima por dependientes, respetando la prescripción trienal, por tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocado, se aprobará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Carolina Sánchez Perea, en la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 17 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Carolina Sánchez Perea, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.410.848, ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 17 de febrero de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e77c757c74d65fdb7ec6948fd04fa7ba0967ed18b4f8f8ff1a975df7678172**

Documento generado en 12/09/2022 12:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2020-000-00304-00
CONVOCANTE:	LUZ MARINA SIERRA LEAL
CONVOCADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La señora Luz Marina Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.060.599, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

#### I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante<sup>1</sup>:

##### **PRINCIPAL**

1.- Se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, generada desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de las mismas, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de Cesantías reconocidas en la **RESOLUCIÓN NO. 128 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

##### **SUBSIDIARIA**

En el evento de no llegarse a un acuerdo conciliatorio sobre la pretensión principal, se solicita la siguiente petición:

1.- **DECLARAR LA NULIDAD** del acto ficto o presunto, producto de la petición radicada el 19 de diciembre de 2019 ante **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, - por medio del cual, se presume negado a mi representada, el reconocimiento, liquidación y pago de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, remitida por competencia a la **FIDUPREVISORA S.A.**

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

<sup>1</sup> 60CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.pdf

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.**, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de Cesantías en la **RESOLUCIÓN NO. 128 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

**3.-** Condenar a la entidad convocada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

**4.-** Condenar a la convocada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**5.-** Condenar a la entidad convocada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**6.-** Condenar en costas a la convocada tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## II. Hechos

El Doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

**1.-** Mi poderdante **LUZ MARINA SIERRA LEAL**, el día **26 DE MARZO DE 2019** bajo el número de radicación **2019-CES-720894**, solicitó el reconocimiento y pago de la **CESANTÍA DEFINITIVA** a que legalmente tiene derecho.

**2.- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION (SIC)**, a través de la **RESOLUCIÓN NO. 001288 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019** reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada.

**3.-** El anterior acto administrativo fue debidamente notificado el **03 DE OCTUBRE DE 2019**, y se encuentra ejecutoriado; generando una obligación clara, expresa y exigible.

**4.-** El día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se procedió al pago del capital reconocido como **CESANTÍA DEFINITIVA**.

**5.-** Quiere decir entonces que la Entidad requerida debía haber resuelto la petición el día **16 DE ABRIL DE 2019** y haberla cancelado el día **02 DE JULIO DE 2019** Sin embargo, como anteriormente se dejó anotado, solo se notificó el acto administrativo de reconocimiento el **03 DE OCTUBRE DE 2019** y el pago efectivo de la prestación fue el día **18 NOVIEMBRE DE 2019**.

**6.-** En consecuencia, a partir del **02 DE JULIO DE 2019** hasta el **18 DE NOVIEMBRE DE 2019** se generó la sanción moratoria de que trata la Ley No. 1071 de 2006, que debe cancelarse a mi mandante a razón de un día de salario por cada día de mora.

**7.-** Que a fecha **19 DICIEMBRE DE 2019**, se radicó ante la convocada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION (SIC)**

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, petición tendiente a solicitar el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

8.- Frente a lo anterior, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION (SIC) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, mediante oficio No. **2020500668 DE FECHA 07 DE ENERO DE 2020** informa que por medio del **OFICIO N° 2019672888 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019** remite por competencia a la FIDUPREVISORA S.A. encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

9.- Así las cosas, en respuesta a dicha solicitud, mediante **OFICIO NO. 20201091283761 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2020**, la FIDUPREVISORA S.A., informa **QUE LA SOLICITUD SE ENCUENTRA APROBADA**.

10.- Sin embargo, hasta la fecha ha transcurrido tiempo suficiente, **pero a la fecha no se ha realizado el respectivo pago.**

### III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 3 de noviembre del 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

*El apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION, manifestó que se ratifica en lo señalado en la constancia expedida por la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL No. Ficha: 386 en la que se indica que el comité decidió por unanimidad no conciliar falta de legitimización en la causa por pasiva y por las de más razones allí señaladas. **Por su parte, el apoderado de la entidad convocado NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMA, señala que de conformidad con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 30 de octubre de 2020, la decisión del Comité de Conciliación fue la de conciliar, con la siguiente propuesta conciliatorio. La mencionada certificación indica:***

(...)

*Acto seguido, se pudo a consideración del apoderado de la parte convocante la propuesta conciliatoria del apoderado del convocante quien manifestó: Que acepta la conciliación propuesta por la entidad convocada Ministerio de Educación Fonpremag, en relación con el pago de la sanción moratoria.*

*Observación del Procurador Judicial: El Procurador Judicial, señala que las partes han llegado un acuerdo conciliatorio total en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.*

*Así, señala que no obstante le corresponde al honorable juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hacen las siguientes observaciones:*

*i) No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa*

*sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)*”

*ii) En relación con el eventual medio de control que se pretende incoar por parte de la entidad convocante no se observa que haya operado la caducidad.*

*iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.*

*Se relacionan algunas de las pruebas allegadas a la presente diligencia tenidas en cuenta y que justifican el acuerdo, a saber:*

- 1. Resolución No. 1288 de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de cesantías.*
- 2. Derecho de Petición presentado por la convocante a la convocada.*
- 3. Formato Único para la expedición de Certificado de Salarios*
- 4. Oficio No. 20201091283761 de fecha 23 de abril de 2020.*
- 5. Certificado de salarios del convocante.*

*Así, salvo por lo indicado en el punto i) anterior, se considera que el acuerdo no resulta violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público; sin embargo, conforme a las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviarán con destino al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para que decida si en derecho corresponde la refrendación de la jurisdicción. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de esta ciudad - reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por lo cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).*

*(...) Negrillas fuera de texto*

## **I. PRUEBAS**

- 1. Fotocopia del Certificado de factores salariales de la señora Luz Marina Sierra Leal de los años 2016, 2017, 2018 y 2019. (10Pruebas1.pdf)**
- 2. Copia del certificado del Comité de Conciliación, suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el que se enumeran los parámetros de la propuesta de conciliación. (13Pruebas4.pdf)**
- 3. Copia de la Ficha Técnica de Conciliación de la Secretaría de Educación, señalando que se configura falta de competencia por parte del Departamento de Cundinamarca. (14Pruebas5.pdf)**
- 4. Fotocopia de la petición con radicado N°. 2019249815 del 19 de diciembre de 2019, suscrita por el apoderado de la señora Luz Marina Sierra Leal, solicitando la sanción mora por el pago tardío de las cesantías ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls.12-17, 15Anexo1.pdf)**
- 5. Fotocopia de la Resolución N°. 001288 del 24 de septiembre de 2019, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a LUZ MARINA SIERRA LEAL”, suscrita por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconociendo a la docente Luz Marina Sierra Leal, identificada con la Cédula de**

Ciudadanía número 21.060.599, la suma de \$95.332.586. (fls. 18-20, 15Anexos1.pdf)

6. Fotocopia de la puesta a disposición de las cesantías definitivas a partir del 24 de octubre de 2019, de la Resolución N°. 1288 del 24 de septiembre de 2019, expedido por la Fiduprevisora S.A. (43CertificadoPuestaDisposicion.pdf)

### CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera de texto

#### 1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Luz Marina Sierra Leal, por intermedio de su apoderado (62Anexos.pdf y 05Poderes1.pdf) en condición de convocante, y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en condición de convocado, quien obra a través de su apoderada: con poder 09Poderes5.pdf, con anexos visible en los archivos 07Poderes3.pdf y 08Poderes4.pdf; con facultad expresa para conciliar, en donde la convocante solicita que se le pague la sanción moratoria que tiene derecho de un día de salario por cada día de retardo por el pago tardío de sus cesantías definitivas, por lo que, la

entidad presentó propuesta del Comité de Conciliación llegando a un acuerdo conciliatorio.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 4 artículo 104 del CPACA, por ser parte el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Luz Marina Sierra Leal, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en condición de convocado; según lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 3 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. Acuerdo Conciliatorio**

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

## **3. Legitimación en la Causa**

Se probó que la señora Luz Marina Sierra Leal, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.060.599, se encuentra legitimada por activa, pues según la Resolución N°.001288 del 24 de septiembre de 2019, por la cual se reconoce y ordena pago de una cesantía definitiva suscrita por el Director de Personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, donde se señaló que la actora prestó sus servicios en la entidad durante 35 años, 9 meses y 16 días, desde el 22 de marzo de 1983 hasta el 7 de enero de 2019, por lo tanto, le corresponde al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

## **4. Caducidad del Medio de Control**

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad de actos producto del silencio administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 19 de diciembre de 2019, sin que la entidad emitiera respuesta.

## **5. Capacidad para Conciliar**

Del contrato allegado al proceso por la convocante a Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS, la representante legal que anexo el certificado de existencia y representación legal, que otorga poder al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar se le otorgó la facultad expresa para conciliar (61Anexo.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la abogada María Alejandra Pachón Forero, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en los archivos poder

09Poderes5.pdf, con anexos visible en los archivos 07Poderes3.pdf y 08Poderes4.pdf.

## **6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos**

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante certificación del 30 de octubre de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional fijó unas directrices, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, manifestó su posición conciliatoria, así:

*Los parámetros de la propuesta, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 26/03/2019*

*Fecha de pago: 24/10/2019*

*No. de días de mora: 105*

*Asignación básica aplicable: \$3.641.927*

*Valor de la mora: \$12.746.745*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$10.834.732 (85%)***

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

Igualmente, aportó la Resolución N°. 001288 de 24 de septiembre de 2019, en la que consta que la solicitud de las cesantías definitivas se presentó el 26 de marzo de 2019, con radicado N°. 2019-CES-720894 de 26 de marzo de 2019 (fls. 18-20, 62Anexos.pdf) y se reconoció a la docente Luz Marina Sierra Leal, la suma de \$95.332.586; y la certificación que indica que las cesantías definitivas quedaron a disposición el 24 de octubre de 2019 (43CertificadoPuestaDisposicion.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

### **i. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial**

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado, concluyó que, pese a que los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

### **ii. Exigibilidad de la sanción mora**

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

**ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. Negrillas fuera de texto*

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías parciales debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del

trabajador en la entidad donde presta sus servicios, está entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que, en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es<sup>2</sup>:

**94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.**

**95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>3</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>5</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que**

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>3</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>4</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>5</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

*quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>6</sup>.*

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

### iii. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado, sobre este punto precisó:

*143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.*

<i>En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así: RÉGIMEN</i>	<b>BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)</b>	<b>EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)</b>
<i>Anualizado</i>	<i>Vigente al momento de la mora</i>	<i>Asignación básica de cada año</i>
<i>Definitivo</i>	<i>Vigente al retiro del servicio</i>	<i>Asignación básica invariable</i>
<i>Parciales</i>	<i>Vigente al momento de la mora</i>	<i>Asignación básica invariable</i>

## 8. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora Luz Marina Sierra Leal, estuvo vinculada como docente desde el 22 de marzo de 1983 hasta el 7 de enero de 2019.

Por su parte la entidad, propuso como fórmula de conciliación por concepto de 105 días de mora, con una asignación básica de: tres millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos veintisiete pesos (\$3.641.927) m/cte., un valor total de doce millones setecientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$12.746.745)

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

<sup>6</sup> «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

m/cte., aplicando el 85% estableció como propuesta conciliatoria la suma de: diez millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos (\$10.834.732) m/cte.

Es así como, esta instancia verificó los tiempos establecidos por la entidad, así:

Solicitud de las cesantías definitivas	Resolución que reconoce las cesantías definitivas	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de solicitud reconocimiento sanción mora
26/03/2019 (15Anexo1.pdf)	Nº. 00128 del 24/09/2019 (15Anexo1.pdf)	27/03/2019 A 10/07/2019	11/07/2019 a 23/10/2019	24/10/2019 (43Certificad oPuestaDisp osición.pdf)	19/12/2019 (62Anexos.pdf)

De lo anterior, se establece que efectivamente son 105 días, de mora de la entidad en pagar las cesantías solicitadas por la parte convocante, la asignación básica tomada fue la correspondiente al año 2019, fecha de retiro de la convocante, y realizando las operaciones aritméticas, efectivamente el 85% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria, son: diez millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos (\$10.834.732) m/cte.

Por último, las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles los mismos, como lo ha señalado el Consejo de Estado quien indicó:

«[...] Por ende, es a **partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible**, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, **pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción**, así sea en forma parcial.

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, **debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora** [...]»  
(Negrilla fuera del texto)

Para el presente caso, se observa que: la entidad tenía para poner a disposición el pago de las cesantías definitivas del demandante, hasta el 10 de julio de 2019, presentó la solicitud de reconocimiento y pago por sanción mora el 19 de diciembre de 2019 y radicó la solicitud de conciliación el 3 de agosto de 2020, lo que se logra evidenciar que la actora presentó la reclamación y la solicitud de conciliación dentro de los 3 años desde que se produjo el incumplimiento, por lo cual, no se configura prescripción para el presente caso.

**En consecuencia**, comparando la liquidación presentada, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y lo contemplado en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071, y la jurisprudencia citada, se evidenció que existieron 105 de mora, para el pago de sus cesantías definitivas desde la fecha en que las solicitó, por lo tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocado, se aprobará la conciliación suscrita por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio y la señora Luz Marina Sierra Leal, en la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 3 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora Luz Marina Sierra Leal, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.060.599, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 3 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaria del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e207c9c5500f2de9a060435795e109d05b454b3e689c40e2eeb016010396a7**

Documento generado en 12/09/2022 12:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**